

SECRETARÍA. Ciénaga, 10 de febrero de 2021. Al Despacho informando que, correspondió por reparto la demanda de la referencia. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA

NATURALEZA DEL PROCESO: PERTENENCIA

RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2020-00379-00

DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA ACOSTA DAZA

DEMANDADO: ÁNGEL RAFAEL GAMERO Y PERSONAS INDETERMINADAS

CIÉNAGA, FEBRERO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por María Angélica y Luz Amelia Acosta Daza, a través de apoderado, contra Ángel Rafael Gamero y personas indeterminadas.

No obstante, estudiados los documentos arrimados al plenario se observa que debe ser rechazada de plano, pues se configura una de las causales de que trata el numeral 4 del artículo 375 del C.G. del P., es decir, la referente a bienes fiscales adjudicables o baldíos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con la presente demanda se allegó el Certificado Especial de Tradición expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga – Magdalena, en el que éste determina *“la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones a las que se refiere la transcripción del párrafo tercero 3º del artículo 8º de la Ley 1579 de 2012...”*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC9845-2017¹, indicó que: *“Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío.”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en la sentencia T-549 de 11 de octubre de 2016², expresó que:

¹ M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

“De igual manera, al haber omitido dilucidar la naturaleza jurídica del bien, incurrió el juzgador de instancia en una falta de competencia para decidir sobre la adjudicación del mismo, como quiera que de tal claridad depende establecer cuál es la autoridad competente para disponer sobre la posible adjudicación del inmueble.

Nótese entonces, que al no estar acreditado que el bien objeto del proceso de pertenencia es un inmueble privado, el juez no cuenta con la competencia para conocer del asunto.

Debe recordarse que el Código General del Proceso, en el numeral 4 del artículo 375 es claro en establecer que el juez debe rechazar de plano la demanda de pertenencia que verse sobre un bien baldío o determinar la terminación anticipada del proceso, en caso de descubrir la naturaleza del inmueble en etapa avanzada del proceso. Lo anterior, debido a que la competencia para el reconocimiento del derecho de dominio, sobre un baldío, recae en el Incoder, tal y como lo determina el artículo 65 de la Ley 160 de 1994, ya citado.”.

Por tanto, y como quiera que el bien objeto del trámite carece de titular de derecho real inscrito, lo cual conduce a considerarlo como un baldío, este Funcionario Judicial considera que no es competente para conocer de la demanda de pertenencia formulada, ello en atención a las disposiciones normativas y legales del caso.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 y numeral 4 del artículo 375 del C. G del P.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ

Juez

